MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2025.11.19 18:34:37 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

La Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial (Sala III) del Departamento Judicial de La Plata confirmó el fallo de origen por el cual se desestimó la excepción de incompetencia opuesta por Telefónica Móviles de Argentina SA, al no encontrar reunidos los extremos para su progreso.

Acto seguido, dicha empresa intentó el recurso de inaplicabilidad de ley por el que aduce infracción a los arts. 128 de la ley 19.798; 4° y 81 inc. b de la ley 27.078 y 18, 31 y 116 de la Constitución Nacional, denunciando doctrina legal que cita. Este recurso fue denegado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, suerte que también corrió la respectiva queja, ante lo cual dedujo la apelación federal del art. 14 de la ley 48 y, por último, el presente recurso de hecho.

- II -

Afirma la recurrente, en sustancia, que lo decidido es arbitrario y vulnera la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional al sustraer el caso *sub examine* de sus jueces naturales, toda vez que, en su opinión, apartándose de las circunstancias objetivas de la causa y de la normativa que rige el caso, rechazó el remedio local al ponderar -dogmáticamente- que había sido insuficientemente fundado, validando así el

pronunciamiento del tribunal de alzada que había confirmado el rechazo de la excepción de incompetencia planteada por su parte.

Sostiene, en consecuencia, que tanto la Suprema Corte como la instancia anterior omitieron tratar y resolver debidamente los planteos esgrimidos en la vía de inaplicabilidad de ley referidos a que es la justicia federal la que tiene que entender en cuestiones como la del *sub lite* relacionadas con la prestación del servicio de telefonía celular, en la medida que las potestades regulatorias, de control y sanción se encuentran atribuidas al Gobierno Federal en función de lo dispuesto en el art. 75, incs. 13, 14, 18 y 19 de la Constitución Nacional, debiéndose aplicar, determinar y precisar no sólo el alcance de las leyes nacionales 19.798 y 27.078, sino también todo el plexo normativo de naturaleza federal que rige el servicio de las telecomunicaciones, en especial el Reglamento General de Clientes de los Servicios de Comunicaciones Móviles aprobado por la resolución 490/1997 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación.

- III -

Ante todo, cabe recordar, como ha dicho la Corte, que, si bien la determinación de los límites de la competencia de los tribunales de alzada, cuando conocen por vía de los recursos concedidos ante ellos compromete sólo cuestiones de derecho procesal ajenas a la instancia extraordinaria, ese principio debe ceder cuando el pronunciamiento conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante sin fundamentación idónea suficiente, lo que se traduce en una violación a la garantía del debido proceso consagrada en el art.



18 de la Constitución Nacional (Fallos: 311:148 y 509; 312:426; 313:215; 315:761 y 1629, entre otros).

En mi concepto, la decisión que desestimó el recurso de inaplicabilidad de ley omitió hacerse cargo de una cuestión esencial planteada de modo claro por la apelante, cual es que se ha denegado el fuero federal expresamente invocado por aquélla desde su primera presentación, circunstancia que, según reiterada doctrina de V.E., equipara a definitiva la sentencia del máximo tribunal local (conf. Fallos: 310:1425; 314:848; 315:66 y 316:2410).

Sentado ello, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514, entre muchos otros).

Consultada la página web del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires -Mesa de Entradas Virtual – Suprema Corte de Justicia- surge que, en el caso, la Asociación de Defensa del Consumidor Justicia Colectiva Asociación Civil inició este proceso para obtener la declaración de nulidad absoluta del cobro realizado por Telefónica Móviles Argentina SA -MOVISTAR- en concepto de “cambio de equipo” por los adquiridos en sus oficinas, así como también para obtener la devolución de los importes ilegítimamente cobrados y a cobrarse por dicho

concepto, con intereses y multa, requiriendo además que se aplique un multa civil (art. 52 bis de la ley 24.240).

Cuestiona el incumplimiento de la debida prestación del servicio, entre otras razones, por la transgresión al deber de informar garantizado por el art. 42 de la Constitución Nacional, art. 4° de la Ley de Defensa del Consumidor y el art. 1100 del Código Civil y Comercial de la Nación, así como las normas concordantes de la ley 19.798 (arts. 37 y 64) y el Reglamento de Clientes de los Servicios de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (arts. 8° inc. c, 14, 15, 25, 27 inc. d de la resolución 733-E/2027 del Ministerio de Modernización de la Nación).

En tales condiciones, de más allá de que la actora funde su pretensión en normas que, como la ley 24.240, integran el derecho común, lo medular de la cuestión planteada exige -esencial e ineludiblemente- interpretar el sentido y los alcances de las normas de naturaleza federal que regulan lo atinente al servicio telefónico y su facturación (leyes 19.798 y 27.078 y sus normas reglamentarias), cometido reservado a la jurisdicción federal en razón de la materia (doctrina de Fallos: 322:685; 333:296 y sus citas; Fallos 341:317).

En ese sentido, estimo conveniente recordar que esta Corte ha sostenido que si la solución de la causa depende —como en este caso- de la aplicación e interpretación de normas de derecho federal debe tramitar en la justicia federal, y que la competencia de ésta *ratione materiae* es improrrogable por su propia naturaleza y excluyente de los tribunales provinciales, sin que el consentimiento ni el silencio de las partes sean hábiles para derogar esos principios.



Asimismo, ha señalado que la incompetencia de la justicia ordinaria puede promoverse y debe declararse en cualquier estado del proceso y su aplicación debe ser sostenida aun de oficio cuando se altere voluntaria o inconscientemente (Fallos: 334:1842 y sus citas).

— IV -

Por lo expuesto, opino que cabe hacer lugar a la queja interpuesta, dejar sin efecto la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en cuanto fue materia de recurso extraordinario y devolver las actuaciones al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, de noviembre de 2025.

Signature Not Verified
Digitally signed by LAURA MERCEDES MONTI
Date: 2025.11.20 09:50:16 ART